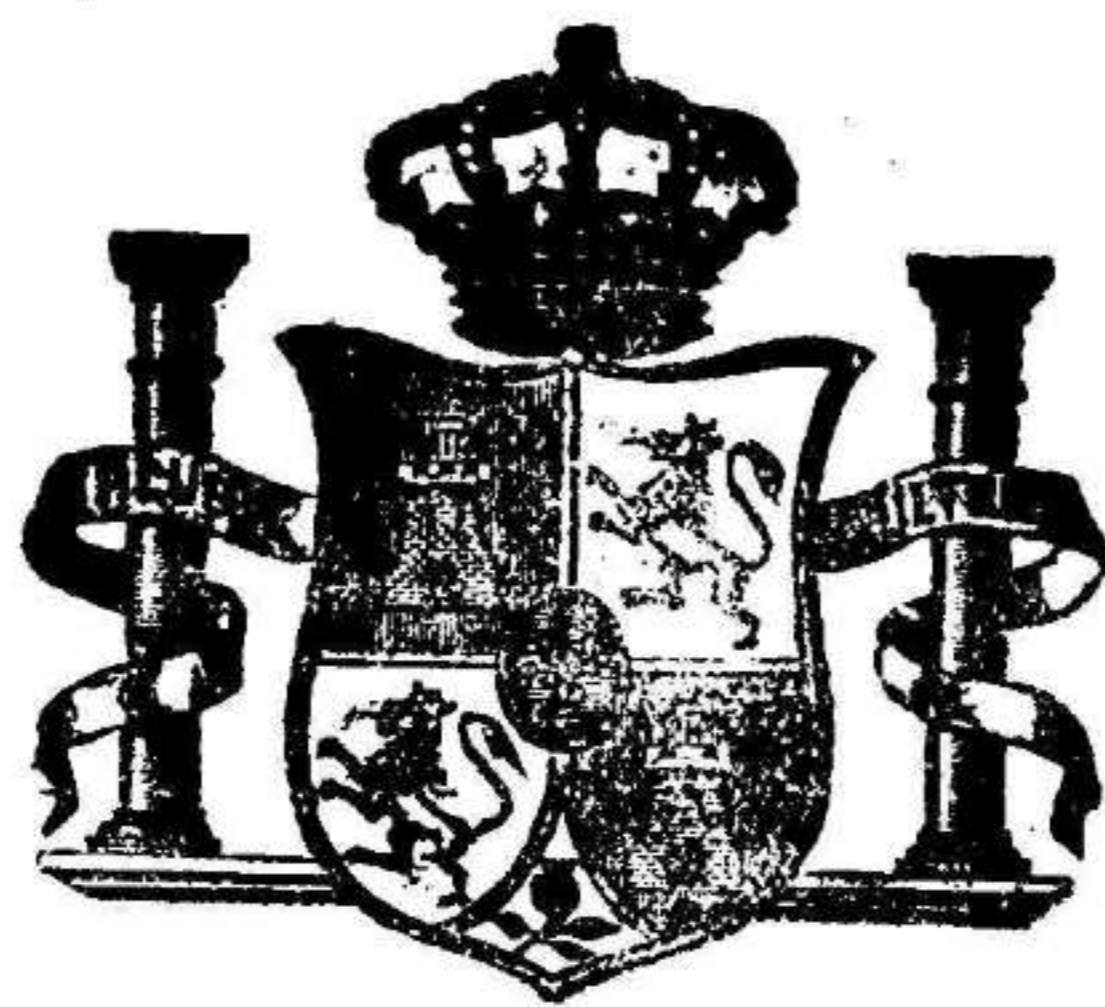


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares, Canarias y los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Faceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su conservación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 220.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, me telegrafía lo siguiente:

«Gaceta día 24 del actual publica Real orden con disposiciones para evitar abusos caza pájaros, ordene V. S. con todo rigor que Alcaldes, Guardia civil y Agentes su Autoridad vigilen y hagan cumplir sin pretexto ni condescendencia alguna cuanto en la Real orden se ordena, y muy estrictamente en la prohibición de venta pájaros puestos en los bares y tabernas sin la exhibición de las guías correspondientes».

Real orden que se cita.

«Exemos. Sres.: Como á pesar de las Reales órdenes de 23 de Abril y 31 de Octubre de 1921, son frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan á este Ministerio contra los abusos é infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que por los Gobernadores civiles se ordene á los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre á 21 de Enero.

2.ª Que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar de la clase que determina la ley del Timbre vigente.

3.ª Que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de licencia de uso de armas de caza ó para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición, exigiéndose á los dueños de bares y tabernas en que se vendan pájaros muertos copias de las guías que para la adquisición de los pájaros se les hayan presentado.

4.ª Que se impongan á los infractores de estas disposiciones las multas que proceda y castigos correspondientes en caso de reincidencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1922.—Argüelles.—Sres. Gobernadores civiles».

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento, y excito el celo de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, para el cumplimiento exacto de cuanto se ordena.

Palencia 26 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 221.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular me dice lo siguiente:

«En vista disposiciones vigentes Alemania sobre entrada y residencia extranjeros, enarzácole conveniencia de que á españoles que obtengan pasaporte para dicho país, se les advierta que al solicitar visado de Consul alemán, pidan también autorización de residencia por todo el tiempo que haya de durar su estancia allí, así se evitará cuantiosos desembolsos si estando en Alemania necesitara obtener prolongación permiso residencia».

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 26 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 222.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Villameriel me comunica que el día 16 del actual apareció en el término municipal de Santa Cruz del Monte una oveja merina con su cría ó cordero.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole,

dole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 23 de Octubre de 1922.

El Gobernador interino,
Ignacio Barroso.

CIRCULAR NÚM. 223.

El Alcalde de Collazos de Boedo me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Federico Olmo, manifestando haber hallado extraviada una yegua blanca, con cabzada y cargada con arreos de pastores.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 25 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Real orden circular de este Ministerio de 18 de Enero último (*Gaceta de Madrid* del 19), dictada de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, previene que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos

cuyas responsabilidades sean anteriores á la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, deben ser amnistiados cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten, mientras rija la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, dictada por dicho Ministerio de conformidad con este de la Gobernación, estableció determinados beneficios á favor de los denunciados de prófugos, imposibilitando que éstos sean amnistiados, y con el fin de armonizar ambas disposiciones:

Considerando que la experiencia viene demostrando que muchos individuos que al amparo de la primera de las citadas circulares regresan á España con el propósito de legalizar su situación militar acogiéndose á los beneficios de la mencionada ley de Amnistía, son detenidos al desembarcar, en virtud de denuncias formuladas con arreglo al derecho otorgado por la segunda indicada disposición:

Considerando que si bien el señalado inconveniente no se produciría si los interesados, antes de emprender el viaje á la Península, se acogieran á la repetida ley de Amnistía ante el correspondiente Consulado de España en el extranjero antes de embarcar, recogiendo el oportuno justificante, lo que bastaría para evitarles en España los perjuicios de posibles denuncias, el hecho cierto es que la mayoría de ellos no adoptan la indicada precaución, siendo de suponer que á pesar de cuantas indicaciones y advertencias se han hecho y se hagan á tal objeto, siempre existirá entre el gran contingente de españoles que se encuentran en tal caso, bastantes que sigan emprendiendo el viaje á la Península sin acogerse previamente á la amnistía y sin el documento consular que demuestre haberlo efectuado:

Considerando que por ello es conveniente conceder el plazo prudencial necesario para que los prófugos aludidos no puedan ser reputados como denunciados y detenidos en el mismo momento ó á continuación de desembarcar y tengan tiempo material para efectuar su presentación, lo que en realidad sólo implica la necesidad de no desvirtuar lo prevenido en la indicada Real orden circular de 18 de Enero del corriente año, evitando que las denuncias tengan un alcance distinto de aquél para el que fueron autorizadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse á la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, lleguen á puertos españoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten á las Autoridades Militares ó Comisiones Mixtas de Reclutamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su desembarco.

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telégrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y á la Comisión Mixta á que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Marzo del año actual (D. O. número 53).

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomiende á los susodichos prófugos su presentación ante los Consulados de España en el extranjero antes de embarcar, para acogerse á la ley de Amnistía, recogiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje á la Península es para someterse á las Autoridades y legalizar su situación militar.

4.º Que con arreglo á lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen á ser detenidos ó denunciados perderán el derecho á obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1922.—P. D.,—Marín Lázaro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta del día 24 de Octubre).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En atención á haber comenzado el regreso á sus guarniciones de algunas unidades expedicionarias del Ejército de Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la Real orden circular de 13 de Septiembre de 1921 (*Diario oficial* núm. 204), que dispone se considerarán como cometidos en tiempo de guerra los delitos y faltas graves de desertión, quede modificada en el sentido de que en lo sucesivo únicamente será aplicable en los Cuerpos armados que tienen ó tengan unidades expedicionarias en el Ejército de Africa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1922.—Sánchez Guerra. Señor...

(Gaceta del día 24 de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de Julio próximo pasado autoriza al Gobierno de V. M. para transferir al Estado las obligaciones que pesan sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo del servicio carcelario.

Una de estas obligaciones, quizás la de mayor transcendencia, es la conservación de los edificios destinados á

Prisiones provinciales y de partido, pues teniendo en cuenta la escasa utilidad y garantía que, por lo general, puede asignarse á los actuales, dado su aspecto arquitectónico de vida y sistema, el encargo de las Cortes del Reino plantea el importante problema de la definitiva reforma de nuestro régimen penitenciario, que no podrá alcanzar su eficacia hasta que los inmuebles destinados á Prisiones reúnan las cualidades adecuadas de capacidad, distribución, seguridad y salubridad que permitan graduar el aislamiento, evitando la contaminación de los delincuentes comunes y la desoladora propaganda antisocial que hoy se advierte en esos establecimientos.

La reforma de los edificios, más necesaria que su conservación, no se ha llevado á cabo por las Corporaciones sino en contados y honrosos casos, disponiéndose sólo de una treintena de Cárceles celulares en toda España, y hora es ya de que el Estado salga al paso de los infinitos agravios que tal situación acarrea á los sentimientos de humanidad y al orden social, imponiendo una política de construcciones de gran actividad, y atendiendo al permanente entretenimiento de los que sean utilizables; cargas que no pueden quedar indefinidas, sino que necesitan precisión para que no se quebrante el equilibrio económico entre los gastos calculados al servicio y los recursos necesarios para realizarlo.

A este fin procede que se haga una completa información del estado actual de todos los edificios destinados á Prisiones provinciales y de partido, y que se revise, en interés del Estado, la propiedad de los mismos para, conocidos tales datos, proceder á su clasificación en apropiados y útiles, reformables y ampliables ó insadaptables, distribuyéndose después en tres grupos: uno, comprensivo de todos los que sean de propiedad del Estado ó haya sido cedida ésta al mismo por las Corporaciones provinciales y municipales; otro, integrado por todos los edificios que sean de propiedad de las Corporaciones ó de particulares, y no hayan sido cedidos al Estado, y el tercero, de los que se hallen en construcción por las Juntas creadas conforme á los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y 18 de Enero de 1915.

Esa clasificación permitirá proyectar las obras de reparación, ampliación, reforma y terminación, ó las de nuevas construcciones por el orden de prelación y urgencia que se determine dentro de los edificios de propiedad del Estado, dejando la sustitución de los demás que exijan nuevas edificaciones para cuando esté concluida la transformación de los primeros, ya que no procede que el Estado invierta sus créditos en la reforma y mejoramiento de edificios que no le pertenezcan y de los que, en consecuencia, pudiera verse privado.

Con tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1922.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Mariano Ordóñez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que se incorporen al Presupuesto del Estado las atenciones carcelarias, correrán á cargo del mismo las obligaciones siguientes:

1.º La conservación, reforma, ampliación ó terminación de los edificios carcelarios construídos ó en construcción, con arreglo á proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre terrenos de propiedad del Estado ó merced á subvenciones de éste ó mediante la cesión por el de otros edificios á las Corporaciones locales, siempre que queden en el dominio del Estado.

2.º La conservación, mejora y terminación de los edificios-cárcel construídos ó en construcción con fondos de las Corporaciones provinciales y municipales, conforme á proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuya propiedad sea cedida previamente al Estado.

3.º La conservación, reforma ó sustitución de los edificios de antigua construcción destinados á prisiones provinciales ó de partido que sean propiedad del Estado ó pasen á serlo por cesión de las Corporaciones respectivas.

Artículo 2.º Los edificios actualmente destinados á cárceles, ajenos al Estado y que no le sean cedidos en propiedad, seguirán adscritos á ese uso, dependiendo su entretenimiento de las Corporaciones á que pertenezcan hasta que puedan ser sustituidos en el menor lapso de tiempo que permitan las sucesivas leyes de Presupuestos.

Artículo 3.º Se entenderá transferida al Estado, correlativamente á las obligaciones carcelarias, la libre disposición de todos los edificios y terrenos cedidos ó donados, en cualquier forma por entidades oficiales ó por particulares, con destino expreso al servicio de Prisiones.

Artículo 4.º Las Juntas de Construcción de Cárcel, creadas conforme á los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y 18 de Enero de 1915, elevarán á la Dirección general de Prisiones, en los treinta primeros días, á partir de la publicación del presente una Memoria que detalle el estado en que se encuentre la obra del nuevo edificio, las vicisitudes por que haya pasado y los fondos existentes recaudados con tal objeto.

Estos fondos seguirán custodiados por las respectivas Juntas hasta que se inviertan en la construcción con arreglo á las normas que dicte para cada caso la Dirección general de Prisiones. Cuando haya mediado subvención del Estado ó cesión de terrenos ó edificios por el mismo con destino á la construcción, cuidará el Centro directivo de asegurar, por los medios precisos, los derechos que para el Estado se deriven de los beneficios otorgados.

Artículo 5.º Procederá el Centro directivo de Prisiones á investigar la propiedad de todos los edificios que ocupan en la actualidad las cárceles en las capitales de provincia y las cabezas de partido, promoviendo, en su caso, las correspondientes inscripciones á nombre del Estado, y encomendará á sus Arquitectos el estudio del estado de utilidad de cada uno, clasificándolos en apropiados, adaptables ó inadaptables á su fin propio, para disponer los proyectos de obras de reparación y reforma ó los de nuevas construcciones.

Artículo 6.º Para orientar los proyectos de nuevas edificaciones se fijará un programa que comprenda varios tipos de Establecimiento, determinados en proporción al número y la índole del contingente que deban alojar y á las circunstancias locales, debiendo encomendarse su estudio y propuesta, así como la adaptación de cada caso concreto, á la Junta Superior Inspector de Prisiones, con la asesoría de los Arquitectos del mismo Centro directivo.

Artículo 7.º Los proyectos de obras que se formulen serán informados por la misma Junta Inspector, formando parte de ella, á tal efecto, los dos Vocales-Arquitectos de la asesora de Reforma de las Prisiones, y se ejecutarán con cargo á los créditos que sean concedidos para ese fin en cada ejercicio económico por la Ley general de Presupuestos.

Artículo 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones exijan la reglamentación del servicio y el desarrollo de los anteriores preceptos; debiendo entenderse derogados en lo que á ello se opongan, los de la legislación precedente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.
(Gaceta del día 20 de Octubre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 2 de Noviembre próximo, hasta el 6 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 25 de Octubre de 1922.—
El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Territorial.

«La Dirección general de Contribuciones, en circular de 5 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda que el Real decreto de 21 de Septiembre próximo pasado (*Gaceta* del 24) que dispone la forma de cumplimentar la exacción del 12 y medio por 100 sobre el cupo del Tesoro correspondiente, en este ejercicio, á toda la riqueza territorial en régimen de amillaramiento, conforme á la Ley de 26 de Julio último y Real orden de 29 del mismo, no excluye del recargo establecido por la Ley de 26 de Julio último concepto alguno de la riqueza territorial amillarada; quedan, por tanto, gravadas con el 25 por 100 (que en este ejercicio es solo de 12 y medio con mitad correspondiente al segundo semestre) la parte de rústica y la de pecuaria, más el aumento correspondiente al 16 por 100 de primera enseñanza, que ya no se computa solo sobre la cantidad que figura en los repartos, sino sobre dicha cantidad aumentada en dicho 12 y medio por 100.

En cuanto á la urbana, con el mismo 12 y medio por 100 sobre la riqueza y el aumento del 50 por los de la misma en los Ayuntamientos que tienen ese gravamen en los respectivos repartos del ejercicio de este año, más el recargo correspondiente á ese 12 y medio en 16 y en el de 7'50.

Bien entendido que la cifra que ha de transcribirse en la columna a) de la relación nominativa y que ha de servir de base de cómputo á todas las demás, es la referente á los cupos individuales correspondientes al Tesoro sin las adiciones posteriores á dichos cupos que pueda contener el reparto por otros motivos, fallidos, etc.

Pasado que sea el plazo señalado á los Ayuntamientos para la entrega en la Administración del nuevo documento que manda formar el referido Real decreto (ó sea hasta el 15 del próximo Noviembre), se conminará á los que no hayan cumplido el servicio con la multa señalada en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y el día 1.º de Diciembre próximo inmediato se les declarará incurso en dicha responsabilidad.

Publicadas estas instrucciones en la circular de esta Administración, inserta en este periódico oficial correspondiente al día 11 del corriente mes; por la presente circular se recomienda á los Ayuntamientos (que hasta la fecha no han cumplido este servicio), cuiden de remitir á esta Oficina la lista cobratoria de que se trata antes del día 15 de Noviembre próximo, por considerarse este plazo como único y definitivo para la conminación de la multa y declaración

de las demás responsabilidades reglamentarias.

Palencia 23 de Octubre de 1922.—
El Administrador de Contribuciones,
José Villanueva.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Aviso.

Para general conocimiento y muy especialmente el de las Autoridades de la demarcación del partido judicial de Frechilla y el del propio interresado, se hace saber que D. Constantino Herrero Villalón, ha entrado en posesión del cargo de Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado en dicho partido, para el que fué nombrado por esta Delegación de Hacienda, desde el momento en que se ha dado por notificado de la resolución aprobatoria del expediente de constitución de fianza, cuyo acto ha tenido efecto el día 17 del corriente mes y año.

Palencia 25 de Octubre de 1922.—
El Administrador, P. I., Julio Osorio.

SERVICIO CATASTRAL URBANO

PROVINCIA DE PALENCIA

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que la Comisión encargada de la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares de Villoldo, esté constituida por los señores siguientes: Don Elías Ortiz de la Torre Aguirre, Arquitecto-Jefe; Aparejador, D. Antonio Perpén Herrera, y oficial Administrativo Don Virgilio de Ilisástigui Ulecia; y la Comisión encargada de los mismos trabajos en el término de Hérmeces, quede integrada por los señores siguientes: Arquitecto-Jefe, Don Fernando de Unamuno Lizárraga; Arquitecto, Don Enrique Vincenti Bravo; Aparejadores, Don José Mirones Colina y Don Faustino Rodríguez del Valle, y el Oficial Administrativo Don Julio Guarch Pallarés.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes de dichos términos para los efectos oportunos.

Palencia 26 de Octubre de 1922.—
El Arquitecto Jefe, Elías Ortiz de la Torre.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Carrión de los Condes, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la

Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 23 de Octubre hasta el 29 de Noviembre de 1922 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diez y nueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 20 de Octubre de 1922.—
El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Juzgados.

Palencia.

Cédula judicial de citación.

Julian Pérez, cuyas demás circunstancias se ignoran y vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta Capital el día 6 de Noviembre próximo y hora de las doce, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por desobediencia.

Y para la citación en ignorado paradero de dicho denunciado, el cual comparecerá en el día y hora antes indicados, bajo los apercibimientos legales si no comparece, libro yo el Secretario la presente cédula que firmo y rubrico en Palencia á veintinueve de Octubre de mil novecientos veintidos.—Sinforiano Andrés.

Pedraza de Campos.

Por hallarse incapacitado por su enfermedad para poder ejercer la profesión de Médico, ha presentado la renuncia el que venía desempeñando la titular de esta villa, hallándose por lo tanto vacante dicha plaza, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de dieciocho familias pobres y pobres transeuntes enfermos, y además 10 pesetas que cobrará en concepto de vacunación y revacunación á este vecindario; pudiendo el agraciado contratar la asistencia con las familias pudientes, cuyas iguales ascienden á la cantidad de 3.500 pesetas, que con las cantidades anteriormente expresadas, hacen un total de 4.510 pesetas.

El contrato que se haga será por tiempo ilimitado.

Los aspirantes á la indicada plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía, acompañando á las mismas las certificaciones y demás documentos en que se hagan constar los méritos que cada uno posea, durante el término de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio, pasados los cuales se procederá á su provisión con las que se hayan presentado.

Pedraza de Campos 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde, José A. Quevedo.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Septiembre de 1922 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....		1	1				1	1	2						4	2	6
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....		1														1	1
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....							1									1	1
Meningitis simple.....				1												1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....											1	1		1	1	2	3
Enfermedades orgánicas del corazón.....									1						1		1
Bronquitis aguda.....																	
Bronquitis crónica.....											2				2		2
Pneumonía.....																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.					1										1		1
Afecciones del estómago (menos cáncer)....																	
Diarrea y enteritis.....																	
Diarrea en menores de dos años.....	6	5	1	1							1				1		1
Hernias, obstrucciones intestinales.....															7	6	13
Cirrosis del hígado.....																	
Nefritis y mal de Bright.....				1											1		1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septisemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil.....																	
Suicidios.....											1	2			1	2	3
Muertes violentas.....																	
Otras enfermedades.....	1	1	1	1		1	2			1					4	4	8
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	7	8	4	3	1	1	3	2	3	1	5	4		1	23	21	43
TOTALES POR EDADES.....	15		7		2		5		4		9		1		43		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
23	17	6	3	49	2	1	1		4	43

Palencia 6 de Octubre de 1922.—El Alcalde, César Gusano.

Cervera de Río-Pisuerga.

Hallándose en descubierto la mayoría de los Ayuntamientos de este parti lo judicial por la cuota de contingente carcelario del mismo, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio, he dispuesto requerirlos por medio del presente, que se

insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que verifiquen el ingreso correspondiente de dicho descubierto en las arcas de este Municipio, dentro del plazo de ocho días, en la inteligencia de que pasado ese término sin cumplirlo, haré uso de las atribuciones que me confiere el Real

decreto de 11 de Marzo de 1886, ó sea, á expedir contra los morosos la correspondiente comisión de apremio.

Cervera de Río-Pisuerga 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Octavio Nestar.

Revenga.

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general de utilidades, correspondiente al primer semestre de este año, durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que, si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar ó incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Revenga de Campos 20 de Octubre de 1922.—El Alcalde, José Prieto.

Cenera de Zalima.

Se hallan formadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento del año de 1921-22, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días para oír reclamaciones.

Cenera de Zalima 18 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Jerónimo García.—El Secretario, Leocadio Estébanez.

Santoyo.

Don Francisco Castrillo del Río, Alcalde constitucional de Santoyo.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de utilidades del tercer trimestre del actual ejercicio de 1922-23, tendrá lugar en el domicilio del Recaudador D. Ezequiel Toribios Ramos, en los días 5 y 6 de Noviembre próximo y horas de las nueve á las tres; previniendo que los que no lo verifiquen dentro del término que señala la Instrucción vigente, incurrirán en el apremio de primer grado.

Santoyo 24 de Octubre de 1922.—Francisco Castrillo.

Anuncios particulares.

Se anuncia vacante la plaza de Practicante en cirugía y medicina de los pueblos de Dehesa de Montejo y Colmenares, con el haber anual de dos mil pesetas, casa y leña, pudiendo remitir sus instancias los interesados en el plazo de quince días al Sr. Presidente de la Junta administrativa de Dehesa de Montejo (Cervera de Río-Pisuerga).—El Presidente, Pelegrín Gómez. 3-3